ALONSO GUARÍN GARCIA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

Bucaramanga, 18 de mayo de 2023

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL - FAMILIA
seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ

PROCESO:	**DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTES:	**ESPERANZA GARCIA GARCIA, IVAN ANDRES VEGA GARCIA y MIRYAN JOHANNA VEGA GARCIA.**
DEMANDADOS:	**JUAN CARLOS RUANO WALTEROS, OPERA TRANSPORTES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. CONALTRA S.A. LA PREVISORA COMPAÑÍA SEGUROS, BANCO DE BOGOTA y ALEXANDRE RONDON.**
RADICADO:	**680813103002-2020-00109-00**
RADICADO INTERNO: RAD INT:	**286/2023**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

ALONSO GUARÍN GARCÍA, vecino de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro, con correo electrónico guarinabogado@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** llamada en garantía,

GUARIN PAEZ
ASESORIAS S.A.S

ALONSO GUARÍN GARCIA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

estando dentro del término, por medio del presente escrito procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia proferida el día 12 de abril de 2023; emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, y respaldado en los motivos de inconformidad expuestos oportunamente.

El objeto del recurso va encaminado que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y en su lugar se absuelva a los demandados JUAN CARLOS RUANO WALTEROS, OPERA TRANSPORTES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. (antes Transportes del Meta S.A.S.) CONALTRA S.A. LA PREVISORA COMPAÑÍA SEGUROS, BANCO DE BOGOTA y ALEXANDRE RONDON y por contera igual suerte debe correr mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

PRIMERO: Erró el señor Juez de la primera vara en la valoración de las evidencias recaudadas, ya que no dio por demostrado estándolo, que la causa del accidente de tránsito donde falleció MÓNICA PILAR SANABRIA GARCÍA (q.e.p.d.) son atribuibles al hecho exclusivo de un tercero que corresponde al conductor de la motocicleta el señor MIGUEL JAIMES CACERES (q.e.p.d.) quien de manera imprudente y violando los reglamentos de tránsito, se desplazaba sobre el carril por el cual transitaba de manera correcta el tractocamión de placas TSU418.

Se tiene las siguientes pruebas aportadas dentro del proceso con el objeto de demostrar la causa extraña denominada en la contestación de la demanda como CAUSA EXTRAÑA CONSISTENTE EN HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO QUE CORRESPONDE AL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA SEÑOR MIGUEL JAIMES CACERES (Q.E.P.D.), lo cual rompe el nexo causal de manera total.

En primer lugar, Se tiene **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO** elaborado por el policía JHON RAMOS ABRIL, quien al llegar al sitio y una vez verificada la posición final de los vehículos involucrados y vestigios encontrados en el lugar, estableció como hipótesis la causal 127 que corresponde “Transitar en

ALONSO GUARÍN GARCIA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

contravía.", por parte del vehículo No. 2 que es la motocicleta; lo anterior según la resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 emanada del Ministerio de Transporte.

Se tiene de otra parte, el interrogatorio rendido por el conductor del tractocamión de placas TSU418 el señor JUAN CARLOS RUANO WALTEROS, quien de manera clara indicó que vio dos motos que transitaban por la berma del lado derecho de su sentido vial, razón por cual disminuye la velocidad y una de las motos se le viene de frente e invadiendo el carril por el cual transitaba, motivo por el cual realiza la maniobra evasiva de girar a la izquierda, accionar los frenos y finalmente detener el vehículo en carril contrario y de manera concomitante el conductor de la motocicleta que venía invadiendo el carril gira en el mismo sentido que lo hizo el conductor de la tractomula, ya que este pretendía al parecer ingresar a una caserío ubicado al lado derecho en sentido LA LIZAMA – SAN ALBERTO, y finalmente el motociclista colisiona con la tractomula que se encontraba estacionada.

De otra parte, se tiene la posición final de los vehículos la cual tiene coherencia con la versión dada por el conductor de la tractomula, en el sentido que este se encontraba detenido cuando fue colisionado por el motociclista que invadía instantes antes su carril, ya que al observar el bosquejo topográfico levanto por el policía JHON RAMOS ABRIL, podemos observar que la motocicleta quedó ubicada cerca de la tractomula.

Ahora bien, contrario a los manifestado por el conductor del vehículo de placas TSU418 se tiene la versión de la señora CAROLINA VARGAS GONZALEZ testigo presencial, quien en audiencia de práctica de pruebas rindió el testimonio e indicó que el motociclista involucrado en el accidente de tránsito se desplazaba detrás de otro motociclista en sentido contrario a la tractomula y que el primer motociclista se cruzó e invadió el carril por donde desplazaba la tractomula, y que la tractomula al intentar esquivar a la moto que le invadió el carril se llevó a los otros motociclistas que se desplazaban por la vía.

GUARIN PAEZ
ASESORIAS S.A.S

ALONSO GUARÍN GARCIA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

La dinámica del accidente planteada por la testigo presencial de los hechos la señora CAROLINA VARGAS GONZALEZ se desvirtúa con las evidencias objetivas existentes dentro del proceso y estas son:

- La posición final de motocicleta cerca de la tractomula. Al respecto la testigo indicó *que la tractomula los arrollo* "de ser cierta es afirmación la motocicleta debía quedar ubicada en su posición final debajo de la tractomula" y "tampoco la autoridad que elaboró el IPAT dejó plasmado en el bosquejo topográfico la existencia de alguna huella de arrastre metálico".

- La Huella de frenado dejada por la tractomula en la maniobra evasiva con el fin de evitar la colisión. En relación a este punto, la testigo indicó que tractomula *freno por la colisión y que la tractomula en el momento del choque no se encontraba totalmente parada.* "de ser cierta es afirmación la motocicleta hubiese quedado ubicada en su posición distinta a la plasmada en el informe policial de accidente de tránsito."

Así las cosas, Honorables Magistrados; las evidencias obrantes dentro del proceso y analizadas de manera correcta, llevan a la conclusión que la causa del accidente de tránsito es única y exclusivamente atribuible al señor MIGUEL JAIMES CACERES (q.e.p.d.).

SEGUNDO. - Erró el dar por demostrado sin estarlo, los perjuicios morales del grupo familiar ya que el solo dicho de los demandantes no es suficiente para demostrar la intensidad del dolor sufrido.

TERCERO. - Erró el Señor Juez, al reconocer el perjuicio daño en vida de relación, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral, no se presume por lo general, por ende, deben estar plenamente probado y en el presente caso brilla por su ausencia la prueba de mencionado perjuicio. La experiencia enseña que, perdida de un familiar, como padre, hijo, esposo, hermano o abuelo, en la mayoría de casos afecta a la forma en que se relaciona una familia, sin embargo, en torno a este aspecto, los demandantes nunca indicaron cuáles fueron las actividades de

ALONSO GUARÍN GARCIA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

manera concreta que se vieron privados de realizar que ante solía hacerlo en compañía de la señora MONICA PILAR MIGUEL (q.e.p.d.) o tampoco se relaciona en la demanda ni una sola actividad que compartieran con él con frecuencia y que por ende ya no puedan compartir, ni tampoco se allegaron testimonios para tal aspecto.

CUARTO: Erró el señor Juez, en condenar a ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar las sumas de las que resultare condenada la demanda **OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. en reorganización (antes TRANSPORTES DEL META S.A.S.),** en condición de tomador de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021682102 / 0.

El error obedece a que la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. fue vinculado al proceso mediante llamamiento en garantía realizado por **OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. en reorganización (antes TRANSPORTES DEL META S.A.S.)** y no demanda en acción directa y por lo tanto no debe pagar a los demandantes de manera directa el valor de la condena; motivo por el cual ALLIANZ SEGUROS S.A. esta llamada a reembolsar los dineros que sea condenado y pagados por su asegurado, cuando se declare responsable en primer término a este y también se debe tener en cuenta **el valor asegurado, el amparo afectado y el deducible pactado en el contrato de seguros, así como lo establecido en las condiciones generales y particulares contenidas en el contrato de seguros. El señor juez nada dijo del deducibles a cargo de OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. en reorganización (antes TRANSPORTES DEL META S.A.S.).**

QUINTO: Erró el señor Juez al no determinar la falta de guarda y cuidado de **OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. en reorganización (antes TRANSPORTES DEL META S.A.S.).**, la cual únicamente es la dueña de la mercancía y el locatario para la movilización de la mercancía la realiza, sin subordinación o dependencia, OPERA TRANSPORTE no es afiliadora, tenedora, o propietaria del automotor con placa TSU418.

ALONSO GUARÍN GARCIA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

SEXTO: Erró el señor Juez al no declarar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros propuesta por ALLIANZ SEGUROS S.A. ya que según la evidencia obrante al proceso, el siniestro ocurrió el 9 de octubre de 2015 fecha en la cual en llamante en garantía también conoció del accidente, y a partir de la cual se inició el cómputo del término prescriptivo de dos años a que hace referencia el artículo 1081 antes citado; el llamamiento en garantía fue radicado el 7 de diciembre de 2020, fecha para la cual ya se había superado con creces el término de dos años que tenía para interrumpir la prescripción lo cual no ocurrió, por lo tanto se ha presentado la prescripción en favor de mi representada y por lo tanto se le debe absolver de cualquier condena deprecada en su contra.

Sin más elucubraciones dejo en los anteriores términos sustentado el recurso de apelación.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, envió a los demás sujetos procesales copia del presente memorial.

Atentamente,

ALONSO GUARÍN GARCÍA
C.C. 91.102.175 del Socorro
T.P. 49.191 del C. S. de la J.